

Fallo completo

ESTAFA PROCESAL mediante FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. Maniobra mediante la cual se logra instituir a uno de los imputados como heredero testamentario. UTILIZACIÓN DE TESTAMENTO OLÓGRAFO FALSO. Aprobación judicial del testamento. Venta de inmueble perteneciente al acervo hereditario. Reales herederos del causante desplazados de su vocación sucesoria y despojados de la propiedad. PROCESAMIENTOS

Cámara Nacional Criminal, Sala 1ª, causa N° 22.307, “Q., R. y otro s/ procesamiento y embargo” rta.: 12/04/2004.

Cometen el delito de estafa procesal quienes mediante la utilización de un testamento ológrafo falso, promovieron la apertura de un proceso testamentario en sede judicial, lograron la aprobación del testamento y vendieron mediante tracto abreviado un inmueble, desplazando a los herederos del causante de su vocación sucesoria y de la propiedad.

Buenos Aires, 12 de abril de 2004.

Y VISTOS:

I. La intervención del Tribunal se circunscribe a resolver el recurso de apelación deducido por la defensa contra el auto de fojas 617/630, que dispuso el procesamiento de J. J. R. y R. Q. en orden al delito de estafa procesal mediante falsificación de documento público (artículos 172 y 296 del C. P.) y trabó embargo sobre sus bienes hasta alcanzar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000). Mantenido el recurso y expresados los agravios, la Sala se encuentra en condiciones de resolver.

II. Hecho atribuido:

Se imputó a J. J. R., R. Q. y C. A. Á. –quien no recurrió el auto de procesamiento– haber cometido la maniobra de fraude, mediante la cual se logró instituir al nombrado Á. en heredero testamentario de E. H., fallecido el 31 de julio de 1998. Para ello, se utilizó un testamento ológrafo falso de fecha 25 de diciembre de 1997.

Así, Á., con el patrocinio letrado del abogado, y aquí imputado, R. Q., promovió la apertura del proceso testamentario que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 40. Una vez aprobado judicialmente el testamento, el imputado Á. vendió por tracto abreviado el inmueble ubicado en la calle V... de esta ciudad –integrante del acervo sucesorio– a J. J. R. por la suma de U\$S 40.000, asentándose en la escritura que el comprador recibía la posesión real y efectiva del inmueble, lo cual no () habría ocurrido realmente, por hallarse la finca ocupada desde 24 años atrás por A. I. L., circunstancia que originó el inicio del juicio de desalojo en el Juzgado Civil n° 11.

En conclusión, los nombrados habrían contado con la colaboración de

J. L. S. y de E. M. L. –procesados a fojas 271 /275vta.–, quienes habrían declarado falsamente al reconocer la letra y firma inserta en el testamento ológrafo como perteneciente a E. H. De este modo, los herederos del causante fueron desplazados de su vocación sucesoria y despojados de la propiedad.

III. Valoración de la prueba:

Los imputados Q. y R. negaron haber participado en los sucesos denunciados y haber tenido conocimiento acerca de la falsedad del documento, centrandó sus defensas en los dichos del coimputado Á. Este último manifestó en su declaración indagatoria que puesto que había extraviado el testamento original, le comentó lo sucedido a un escribano de apellido “P.”, quien le confeccionó un testamento falso, agregando que ocultó tal calidad tanto al abogado Q. como al comprador R.

A juicio de esta alzada, no puede descartarse, a esta altura del proceso, que R. y Q., junto con el resto de los imputados en la causa, hayan actuado en connivencia y en forma conjunta, como tampoco que desconocían la falsedad del documento presentado.

Tal como lo señaló el Sr. juez de grado, no puede dejar de valorarse que todas las personas involucradas en la maniobra se encuentran vinculadas, de un modo u otro, a J. J. R. Se tiene en cuenta que J. L. S. y E. M. L., quienes actuaron como testigos en el expediente civil, y aseguraron haber presenciado la rúbrica del testamento por parte de E. H., son o fueron empleados de R.

Además, Á refirió haber tomado contacto con Q. en las oficinas ubicadas en la Avda. Rivadavia n°... de esta ciudad, lugar donde también tiene sus oficinas R. Por otra parte, tampoco se puede descartar la vinculación entre Q. y R., puesto que ambos se encuentran imputados en maniobras de similares características a las investigadas en esta causa, tales como la causa n° 116.548/2000, en la que los nombrados fueron procesados en orden al delito de defraudación por circunvencción de incapaz –actualmente elevada a juicio–, y la causa n° 126.074/2000 en trámite ante el mismo juzgado contra R., también por maniobras similares. Ello, si bien no es una prueba de cargo ya que se trata de investigaciones y sucesos diferentes, sí es un indicio que no se puede dejar de mencionar y merituar.

Por todo lo expuesto, habrá de homologarse el procesamiento de los nombrados, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda aplicar, puesto que los elementos aquí valorados y el resto de los reseñados por el Sr. juez de grado son suficientes, a esta altura del proceso, para proceder con el alcance del artículo 306 del C. P. P. N.

Sin perjuicio de ello, deberá el Sr. juez de grado analizar la procedencia de las medidas de prueba solicitadas por la defensa en sus apelaciones, y previa vista al Sr. fiscal en aplicación de los artículos 180 y 188 del C. P. P. N, arbitrar los medios necesarios para identificar al escribano de apellido “P.” y citarlo en declaración indagatoria (artículo 294 del C. P. P. N.).

IV. En cuanto al monto del embargo apelado por la defensa, la Sala considera que el Sr. juez de grado no ha dado argumento alguno que sustente tal decisión, es decir que ésta carece de la fundamentación exigida por el artículo

123 del C. P. P. N., razón por la cual corresponde disponer la nulidad parcial de dicho pronunciamiento (artículo 167 del C. P. P. N.).

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución (de fojas 617/630, que dispuso el PROCESAMIENTO de J. J. R. y R. Q. en orden al delito de estafa procesal mediante falsificación de documento público (artículos 172 y 296 del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la resolución de fojas 617/630, en cuanto trabó embargo sobre los bienes de los nombrados, debiendo el Sr. juez de grado ajustar su decisión a derecho (artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DISPONER que el Sr. juez de grado dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Devuélvase, debiéndose practicar en la instancia de origen las notificaciones correspondientes, sirviendo lo proveído de atenta nota.

Fdo.: Dr. *Gustavo A. Bruzzone* — Dr. *Eduardo A. Donna* — Dr. *Carlos A. Elbert*.